



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.**  
**NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2017.00033.00**  
**EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**EJECUTADO: PEDRO NEL VASQUEZ DIAZ**

---

**DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la entidad ejecutante contra el auto dictado el 30 de septiembre de este año.

**ANTECEDENTES**

Memórese que por el proveído cuestionado, el despacho dispuso finiquitar este asunto, habida consideración de haber avanzado más de 2 años desde la última actuación, como dispone el literal b. del Art. 317 del C. G. del P.

Inconforme, **BANCO DE OCCIDENTE** presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, argumentando que había campeado un lapso de suspensión de términos, dada la situación de emergencia decretada en la pasada anualidad y que llevó al Consejo Superior de la Judicatura a adoptar aquella medida.

Surfido el traslado de rigor, la parte contraria se mantuvo silente.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**1.** Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto*" (...). Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

**2.** En el evento de marras, causa descontento a la entidad financiera que se hubiere dado aplicación al desistimiento tácito, cuando el plazo de 2 años no se había colmado, pues el Consejo Superior de la Judicatura había decretado la suspensión de términos la pasada anualidad.

Ciertamente, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia dispuesta en el decreto 417 de 2020, fue expedido el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020<sup>1</sup>, a través del cual se ordenó la suspensión de los términos a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de ese año, siendo prorrogada esa medida en los acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo<sup>2</sup> (del 21 de marzo al 3 de abril de 2020)<sup>3</sup>, PCSJA20-11526 del 19 de marzo<sup>4</sup> (del 4 al 12 de abril de 2020), PCSJA20-11532 del 11 de abril<sup>5</sup> (del 13 al 26 de abril de 2020), PCSJA20-11546 del 25 de abril<sup>6</sup> (del 27 de abril al 10 de mayo de 2020).

En el último se incluyen sendas excepciones a la suspensión de términos en materia civil, cuyas actuaciones debían surtirse de manera virtual:

*“7.1 Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia.*

*7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.*

*7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas”.*

La prórroga de la suspensión de términos se adoptó también en los acuerdos PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 (del 11 al 24 de mayo de 2020)<sup>7</sup>,

---

<sup>1</sup> Allí se exceptuaron: “(...) los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela”.

<sup>2</sup> Incluidas las excepciones dispuestas en los acuerdo PCSJA2011517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, a más, que “Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad”.

<sup>3</sup> Por Acuerdo PCSJA20-11527 se excluyó de la suspensión de términos ordenada en los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 de 2020, las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Salvo en los siguientes asuntos: “1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.

4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual”.

<sup>5</sup> Con exclusión de las acciones de tutela y habeas corpus, las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del Art. 215 de la C. P., “Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, determinados asuntos de los jueces de control de garantías, así como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, las funciones de conocimiento en materia penal, la “Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir (...)” y la “Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso (...)”, los procesos de adopción en que se haya admitido la demanda, las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia.

<sup>6</sup> Excepto las acciones de tutela y habeas corpus, las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del Art. 215 de la C. P., algunos asuntos en materia de lo contencioso administrativo, así como en control de garantías y función de conocimiento en el área penal y de responsabilidad penal para adolescentes, de familia, laboral y disciplinarias

<sup>7</sup> En el que se reitera la exclusión mencionada en materia civil y en las demás áreas precisadas.

PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 (del 25 de mayo al 8 de junio de 2020).

En el último se incluyeron otras exclusiones en materia civil, estas son:

- "7.1 En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*
- 7.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*
- 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*
- 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*
- 7.5. Las liquidación de créditos".*

Y finalmente, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese año dispuso la reanudación de los términos a partir del 1 de julio siguiente y en materia civil agrega unas exclusiones, a saber:

- "8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*
- 8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*
- 8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*
- 8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*
- 8.5. La liquidación de créditos.*
- 8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*
- 8.7. El pago de títulos en procesos terminados.*
- 8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*
- 8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas".*

Revisado el paginario, se vislumbra que la liquidación del crédito data del 7 de septiembre de 2017, de la cual se corrió traslado el 11 siguiente y se aprobó en auto del 10 de noviembre de ese mismo año, lo que indica que en este asunto el ejecutante, para no dejar caer en inactividad el proceso, podía presentar actualización de la liquidación del crédito –Num. 4 del Art. 446 del C. G. del P.–, gestión que era factible desde el 25 de mayo de 2020, en lo que abarca al período de la emergencia sanitaria.

Y en efecto, emitido el auto que dispone el desistimiento, la entidad financiera, luego de radicado el recurso, presentó actualización del crédito, lo que ratifica que era un acto de su cargo, pendiente de materialización.

Del mismo modo, se evidencia que como última actuación se registra el auto del 18 de junio de 2019, notificado en estado del día siguiente, por lo que los 2 años a que alude el Art. 317 comenzaron a avanzar desde el 20 de ese mes.

Así, contado el plazo desde el 20 de junio de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, que fue desde la data en que empezó a regir la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se concreta un término de 8 meses

y 24 días; y del 25 de mayo de 2020 (fecha desde la cual podían tramitarse liquidaciones de crédito) hasta el 30 de septiembre de 2021 (fecha de emisión del auto de terminación), 16 meses y 5 días, para un total de 25 meses, es decir, más de 2 años.

Así, no le asiste razón al recurrente cuando señala que el plazo estuvo interrumpido para este asunto entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, pues el Consejo Superior de la Judicatura incluyó sendas exclusiones en materia civil, dentro de las cuales estaba la factibilidad de tramitar liquidaciones de crédito, que era un acto posible de materializarse por cuenta del ejecutante.

En ese sentido, se confirmará el proveído confutado.

Finalmente, se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, el cual procedente, tal y como dispone el literal e) del Art. 317 del C. G. del P.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

### **RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** el auto dictado el 30 de septiembre de 2021 al interior del proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **PEDRO NEL VASQUEZ DIAZ**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

**2. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra el auto dictado el pasado 30 de septiembre.

**3.** Por Secretaría y en uso del aplicativo TYBA, sortéese el asunto ante la **SALA – CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** y remítase el expediente digital a la Secretaría de esa Corporación en los términos señalados en el Art. 324 del C. G. del P.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS**

<b>PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 047 DE 2021</b>
VISITAR: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54</a>

**Firmado Por:**

**Ana Mercedes Fernandez Ramos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e12266f9fd95a0c79723e23460c6206859fcb1498b65bcaa10f85ebbbf7785e**

Documento generado en 12/11/2021 01:46:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**